

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 05-2024-OS/CC-164**

Lima, 09 de abril del 2024

**SUMILLA:**

*Se declara FUNDADA la excepción de incompetencia de Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la reclamación presentada el 11 de octubre de 2023 por Corporación Bolsipol S.A.C. contra Luz del Sur S.A.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*A criterio del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, una pretensión como la propuesta por la reclamante, es decir, la declaración de nulidad de la resolución de un contrato de suministro, al tratarse de un acto jurídico derivado de una relación contractual de índole privada; es una pretensión de naturaleza civil que resulta de competencia del Poder Judicial o de un Tribunal Arbitral, al haber las partes acordado la aplicación de un convenio arbitral.*

**VISTO:**

El Expediente N° CC-164<sup>1</sup>, relacionado con la controversia suscitada entre Corporación Bolsipol S.A.C. (en adelante, BOLSIPOL) y Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), en la que solicita se declare nula la resolución unilateral del Contrato de Suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES. –**

- 1.1. El **11 de octubre de 2023**, BOLSIPOL presentó reclamación contra LUZ DEL SUR.
- 1.2. El **28 de diciembre de 2023**, por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin N° 163-2023-OS/PRES, se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, para que resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. El **9 de enero de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 01-2024-OS/CC-164, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se admitió a trámite la reclamación de BOLSIPOL y se dispuso su traslado a LUZ DEL SUR por un plazo de quince (15) días hábiles para su contestación.
- 1.4. El **30 de enero de 2024**, LUZ DEL SUR contestó la reclamación y dedujo una excepción de incompetencia.

---

<sup>1</sup> SIGED N° 202300256416.

- 1.5. El **8 de febrero de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 02-2024-OS/CC-164, se admitió a trámite la excepción de incompetencia y la contestación de LUZ DEL SUR, se dispuso poner en conocimiento de BOLSIPOL, y se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para absolver el traslado de la excepción de incompetencia.
- 1.6. El **27 de febrero de 2024**, BOLSIPOL absolvió la excepción de incompetencia.
- 1.7. El **1 de marzo de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 03-2024-OS/CC-164, se admitió a trámite la absolución de la excepción de incompetencia de BOLSIPOL, y se citó a las partes a la Audiencia Única.
- 1.8. El **7 de marzo de 2024**, se realizó la Audiencia Única donde las partes expusieron sus respectivas posiciones, se admitieron y actuaron los medios probatorios, y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar sus alegatos finales.
- 1.9. El **13 de marzo de 2024**, BOLSIPOL presentó sus alegatos finales.
- 1.10. El **14 de marzo de 2024**, LUZ DEL SUR presentó sus alegatos finales.
- 1.11. El **18 de marzo de 2024**, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2024-OS/CC-164, se tienen por presentados los alegatos finales de BOLSIPOL y LUZ DEL SUR.

Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias en primera instancia y habiendo las partes expuesto sus posiciones, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

## **II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -**

### **2.1. De BOLSIPOL. –**

De acuerdo a lo señalado en su reclamación presentada el 11 de octubre de 2023, en su escrito de absolución de la excepción de incompetencia presentado el 27 de febrero de 2024, en la audiencia única realizada el 7 de marzo de 2024, y en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de marzo de 2024, BOLSIPOL señala lo siguiente:

#### **2.1.1. Antecedentes del caso. -**

Señala que el 29 de abril de 2022, BOLSIPOL y LUZ DEL SUR suscribieron un Contrato de Suministro de Electricidad sujeto al régimen de libertad de precios, en cuya cláusula décimo cuarta se acordó que su vigencia inicia en la fecha de su suscripción, y el suministro de potencia y energía tendría un plazo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2025 (en adelante, el Contrato de Suministro).

Mediante Cartas VEML-01153-2023 y VEML-01154-2023, notificadas por vía notarial el 25 de agosto de 2023, LUZ DEL SUR otorgó a BOLSIPOL un plazo de diez (10) días para la

cancelación de la factura pendiente de pago del mes de julio de 2023, correspondiente a los suministros N° 295202 y 330184 respectivamente.

Sostiene que mediante Cartas N° GC-23-089 y GC-23-090, notificadas por vía notarial el 5 de septiembre de 2023, antes del vencimiento del plazo otorgado para el pago; LUZ del SUR les comunicó que el Contrato de Suministro había sido resuelto en aplicación del numeral 15.1.2 de dicho contrato.

Añade que el 3 de octubre de 2023, por conducto notarial, presentó un reclamo contra LUZ DEL SUR por no estar de acuerdo con la resolución unilateral del contrato.

**2.1.2. Sobre la competencia del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y la excepción de incompetencia de LUZ DEL SUR. -**

Señala que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD; la función de solución de controversias comprende la facultad de resolver intereses contrapuestos entre distribuidor y usuario libre, en aquellos aspectos técnicos, regulatorios o normativos o derivados de los contratos de concesión, sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

Añade que mediante Resolución N° 163-2023-OS/PRES del 28 de diciembre de 2023, de Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin declaró fundado su recurso de apelación, revocó lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 202-2023-OS/GG del 16 de noviembre de 2023 que declaró improcedente la solicitud de conformación de un Cuerpo Colegiado y, en consecuencia, dispuso la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conozca la reclamación de BOLSIPOL contra LUZ DEL SUR. De este modo, afirma que esta instancia ha convalidado la idoneidad y competencia del Cuerpo Colegiado para resolver su recurso de reclamación. Asimismo, señala que mediante la Resolución N° 01-2024-OS/CC-164 del 9 de enero de 2024, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conoce la presente controversia reafirmó su competencia para resolver su reclamo, pues se declaró instalado, admitió a trámite su reclamación y dispuso su traslado a LUZ DEL SUR.

Añade no estar conforme con lo resuelto en la Resolución N° 02-2024-OS/CC-164 del 8 de febrero de 2024, en el extremo que se admitió a trámite la excepción de incompetencia de LUZ DEL SUR, puesto que ello equivale a retrotraer el procedimiento a lo resuelto en la primera instancia administrativa que declaró improcedente la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc. Afirma que desde que la Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin declaró fundado su recurso de apelación, ya no está en discusión si el Cuerpo Colegiado es competente o no para atender su reclamo, pues tácitamente está entendido que dicho colegiado sí es competente para resolver su reclamo.

Sostiene que LUZ DEL SUR, erróneamente, argumenta que los conflictos derivados de los contratos de suministro eléctrico bajo el régimen de libertad de precios, al tratarse de actos privados de competencia del Poder Judicial, no pueden ser revisados por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias; no obstante, afirma que estas alegaciones no concuerdan con el marco normativo de los organismos reguladores. Añade

que en el Informe N° 47-2023-OS-PRES del 28 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, citado en la Resolución N° 163-2023-OS/PRES, se señala que al estar referida la reclamación a la resolución de un Contrato de Suministro y que tal circunstancia deviene en el corte del suministro de la reclamante; materia controvertida que sí puede ser conocida por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc y el Tribunal de Solución de Controversias.

**2.1.3. Respeto del incumplimiento de LUZ DEL SUR del plazo otorgado para la cancelación de la facturación. –**

Señala que el 25 de agosto de 2023 se le requirió el pago de la factura por el período de julio de 2023, y se le otorgó diez (10) días de plazo para su cancelación. Asimismo, sostiene que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>3</sup> y el artículo 1 del Reglamento de Usuarios Libres<sup>4</sup>, el plazo se computa en días hábiles y no en días de calendario.

A pesar de lo señalado, tal como se indicó en las cartas notariales cursadas N° GC-23-089 y GC-23-090, LUZ DEL SUR realizó el cómputo del plazo en base a días calendario y, en tal sentido, consideró que el plazo venció el 4 de septiembre de 2023; en lugar de considerar los días hábiles, como lo afirma BOLSIPOL, en cuyo caso el plazo debió vencer el 11 de septiembre de 2023.

Por lo señalado, considerada que, al no cumplirse el plazo otorgado para el pago de la factura, la resolución del Contrato de Suministro carece de toda validez legal.

**2.1.4. Respeto de la incorrecta invocación de la cláusula 15.1.2 del contrato de suministro eléctrico como causal de resolución contractual. –**

Señala que LUZ DEL SUR ha resuelto el Contrato de Suministro que tenía suscrito con BOLSIPOL, aplicando la cláusula 15.1.2 de dicho contrato<sup>5</sup>, el cual establece que procede la

<sup>2</sup> Informe N° 47-2023-OS-PRES del 28 de diciembre de 2023.-

“Al respecto, se observa que si bien la pretensión de BOLSIPOL está referida a la resolución del contrato de suministro suscrito entre dicha empresa y LDS por un incumplimiento contractual, tal circunstancia deviene en el corte del suministro eléctrico a la reclamante. Este hecho se encuentra relacionado a aspectos materia de supervisión por parte de Osinergmin, tal como lo ha indicado la GRT en el Informe Técnico Legal 748-2023-GRT. De ahí que podría colegirse que la materia controvertida pueda ser conocida por los órganos de solución de controversias de Osinergmin.”

<sup>3</sup> TUO de la LPAG. -

“Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.  
(...)”

<sup>4</sup> Reglamento de Usuarios Libres. -

Artículo 1.- Definiciones

(...)

Cualquier mención a artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponden, se debe entender referida al presente Reglamento. Los plazos establecidos en días, se refieren a días hábiles, salvo que se indique explícitamente lo contrario. Se entiende por hábiles, todos los días del año excepto sábados, domingos, feriados y aquellos otros declarados como no laborables a nivel nacional por el Poder Ejecutivo para el sector público.”

<sup>5</sup> Contrato de Suministro BOLSIPOL-LUZ DEL SUR. -

“Décimo Quinto: Causales de Resolución por Incumplimiento, previa notificación a la parte infractora. –  
(...)”

resolución del contrato en caso de incurrir en incumplimiento en el pago previsto en la cláusula novena, previa carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro de un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolución en caso de incumplimiento.

Al respecto, señala que en la cláusula novena del Contrato de Suministro <sup>6</sup> se ha previsto la una gradualidad en la aplicación de las medidas coercitivas previstas en caso de atraso en el pago de la facturación, de acuerdo a lo siguiente:

- Por demora en el pago de una (1) factura, LUZ DEL SUR debe considerar un recargo por mora, calculado desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.
- Por demora en el pago de dos (2) facturas, LUZ DEL SUR podrá suspender el suministro sin obligatoriedad de aviso previo.
- Si la suspensión se prolongase por un período superior a seis (6) meses, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho en forma automática.

De acuerdo a lo señalado, afirma que, para su obligación de pago de una sola factura, la penalidad prevista es la de incluir a los intereses compensatorios un recargo por mora, y no la aplicación de la resolución unilateral del Contrato de Suministro.

## 2.2. De LUZ DEL SUR. –

De acuerdo a lo señalado en su escrito de contestación y de excepción de incompetencia presentado el 30 de enero de 2024, en la audiencia única realizada el 7 de marzo de 2024, y en sus alegatos finales del 14 de marzo de 2024, LUZ DEL SUR solicita se declare fundada la excepción de incompetencia y, en consecuencia, improcedente la reclamación o, en su defecto y de forma subordinada, se declare infundada la reclamación en todos sus extremos, por las siguientes consideraciones:

---

15.1.2. LUZ DEL SUR tendrá, además, el derecho a resolver el presente contrato en el supuesto de incumplimiento en el pago previsto en la cláusula novena, previa carta notarial a EL CLIENTE requiriéndole el cumplimiento dentro de un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que, en el caso contrario, el Contrato quedará resuelto.  
(...)”

### <sup>6</sup> Contrato de Suministro BOLSIPOL-LUZ DEL SUR. - “Noveno. -

La factura correspondiente al suministro de potencia y energía materia de este Contrato, será emitida por LUZ DEL SUR mensualmente en soles y será pagada por el CLIENTE dentro del plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de emisión de la factura. Las objeciones a las facturas se harán por carta, firmada por el representante legal del CLIENTE, en un plazo no superior a diez (10) días de su fecha de entrega. El CLIENTE deberá hacer un pago a cuenta por la suma no observada, dentro del plazo de vencimiento correspondiente, el cual será equivalente al promedio de las tres facturaciones, con cargo a regularizar el saldo una vez solucionadas las objeciones a la factura en cuestión. La mora o simple retardo en el pago de la factura, estará afecta a un recargo diario equivalente al interés máximo y mora permitidos por la legislación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, LUZ DEL SUR podrá suspender el suministro de energía eléctrica sin obligatoriedad de aviso previo, una vez que acumulen dos facturas vencidas impagas, salvo que el saldo impago de alguna factura haya sido observado por el CLIENTE conforme a lo señalado en el segundo párrafo de esta cláusula, permaneciendo inalteradas todas las demás obligaciones del CLIENTE establecidas en este contrato. Mientras el suministro se mantenga suspendido por la razón señalada en el párrafo precedente, LUZ DEL SUR efectuará la facturación mínima mensual estipulada en la cláusula quinta, durante 6 meses. Si la suspensión se prolongase por un período superior a 6 meses, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, en forma automática, sin perjuicio del derecho de LUZ DEL SUR a exigir las indemnizaciones a que hubiere lugar.”

### **2.2.1. Antecedentes. –**

Señala que el 29 de abril de 2023, BOLSIPOL y LUZ DEL SUR suscribieron el Contrato de Suministro a través del cual LUZ DEL SUR se obligó a suministrar energía eléctrica a BOLSIPOL para los suministros N° 295202 y N° 330184 desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 30 de abril de 2025; y BOLSIPOL, a modo de contraprestación, se obligó a cumplir mensualmente con el pago de las facturaciones emitidas por LUZ DEL SUR por el suministro eléctrico.

Afirma que el 25 de agosto de 2023, mediante Carta VEML 01153-2023, para el suministro N° 295202 y VEML-01154-2023 para el suministro N° 330184, LUZ DEL SUR otorgó a BOLSIPOL un plazo de diez (10) días para cumplir con cancelar la factura pendiente de pago del mes de julio 2023, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del contrato, en aplicación del numeral 15.1.2. de la cláusula décimo quinta del referido contrato.

Añade que transcurridos los diez (10) días del plazo otorgado a BOLSIPOL para el pago de la factura pendiente de pago, sin que este se realice; el 5 de setiembre de 2023, mediante Carta N° GC-23-089 (para el suministro N° 295202) y Carta GC-23-090 (para el suministro N° 330184), LUZ DEL SUR notificó a BOLSIPOL que la decisión de resolver el contrato de suministro operó desde las 00:00 horas del día 5 de setiembre de 2023, en aplicación del numeral 15.1.2. de la cláusula décimo quinta del referido contrato.

Señala que el 3 de octubre de 2023, mediante Carta N° 2363-2023, BOLSIPOL manifestó su disconformidad e interpuso reclamo por la resolución del contrato, la cual fue absuelta por LUZ DEL SUR mediante Carta N° GC-23-133 de fecha 25 de octubre de 2023.

### **2.2.2. Respeto de la Excepción de Incompetencia. –**

Señala que de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG, la competencia es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez es causal de nulidad del acto administrativo; siendo de esa manera nulo un acto emitido por un órgano que no tiene competencia.

Añade que en el caso de los organismos reguladores como el Osinergmin, el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores, Ley 27332, establece que la función de solución de controversias comprende la facultad de resolver conflictos entre empresas y sus usuarios, bajo su ámbito de competencia.

Asimismo, señala que según el artículo 5 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 044-2018-OS-CD, los Cuerpos Colegiados tienen competencia nacional para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, las controversias que surjan entre los agentes sujetos al ámbito de regulación y supervisión de Osinergmin y los usuarios libres o consumidores independientes, respecto de materias relacionadas con aspectos técnicos o legales contenidos en la normativa, en la regulación o en los contratos de concesión.

Añade que, de la misma manera, en el inciso c) del artículo 46 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, señala que Osinergmin es competente para conocer en vía administrativa las controversias entre entidades y usuarios libres relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por Osinergmin.

A su vez, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece que la función de solución de controversias comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad, o de resolver por la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.

Por su parte, afirma que el artículo 35° del Código Procesal Civil, disposición normativa de aplicación supletoria a la presente controversia, establece que la incompetencia por razón de la materia, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

Señala que las citadas normas establecen que la competencia del Cuerpo Colegiado se restringe a aquellas materias que involucren aspectos técnicos o legales derivados de las normas, la regulación, los contratos de concesión, sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin. Por ello, para que el Cuerpo Colegiado sea competente, no basta la condición de agente del sector eléctrico, la existencia de un contrato de suministro de electricidad en el mercado Libre, ni tampoco la invocación de normas del subsector electricidad, sino que se requiere que la controversia esté referida a aspectos sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

Afirma que, en el presente caso, se tiene que dilucidar aspectos legales tales como: (i) si el cómputo de plazos en días calendario para resolver el Contrato de Suministro fue efectuado correctamente; y, (ii) si el numeral 15.1.2. de la cláusula décimo quinta guarda correspondencia con la cláusula novena del Contrato de Suministro. Es decir, las materias controvertidas son aspectos de naturaleza civil y no se trata de aspectos sujetos a supervisión, regulación, fiscalización por parte de Osinergmin.

Sostiene que BOLSIPOL y LUZ DEL SUR han suscrito un contrato de suministro sujeto al régimen de libertad de precios. Por esa razón, siendo que los términos y condiciones allí pactados no se derivan de normas o regulación específica, sino de la libre voluntad de las partes, de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil; no resultan cuestionables en la vía administrativa. Añade que, conforme a la cláusula sexta del contrato de suministro, ante cualquier discrepancia respecto de su interpretación, el órgano competente es el Tribunal Arbitral. Adicionalmente, señala que el Tribunal de Solución de Controversias del Osinergmin, ya ha determinado en anteriores pronunciamientos<sup>7</sup>, que las instancias de solución de controversias no resultan competentes para resolver cuestiones de índole civil, siendo competentes el Poder Judicial o el Tribunal Arbitral, de ser el caso.

---

<sup>7</sup> Cita lo resuelto en la Resolución N° 008-2020-OS/109-2019-TSC, recaída en los seguidos entre Fenix Power con Electro Oriente y Electroperú, y en la Resolución N° 004-2013-TSC/68-2013-TSC-OSINERGMIN, recaída en los seguidos por Etecen con Luz del Sur.

Por lo señalado, considera que el reclamo debe ser declarado improcedente, pues el Cuerpo Colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la interpretación de cláusulas de un contrato de naturaleza civil.

### 2.2.3. Respeto de la Infundabilidad del reclamo. -

#### Sobre el cómputo del plazo de diez (10) días para resolver el Contrato de Suministro. -

Al respecto, señala que el Contrato de Suministro resuelto era un contrato sujeto a libertad de precios y, como tal, contenía cláusulas que no se derivan de las normas de la regulación o del contrato de concesión, sino de la libre voluntad de las partes pues son materias de naturaleza civil; por ende, no se rige por las normas administrativas como el TUO de la LPAG, sino por los artículos del Código Civil. Añade que en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del propio TUO de la LPAG, se establece que sus disposiciones son aplicables a personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, “en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.

Asimismo, afirma que si bien en el artículo 1 del Reglamento de Usuarios Libres se establece que los plazos mencionados en dicha norma se computan en días hábiles, ello se aplica sobre los plazos previstos en el propio Reglamento, y sus efectos no pueden extrapolarse a los plazos previstos en los contratos de suministro suscritos con los usuarios libres.

De acuerdo a lo señalado, considera equivocado que BOLSIPOL afirme que el plazo de 10 días al que se refiere el numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta del Contrato de Suministro<sup>8</sup>, se computa en días hábiles y no en días calendario, de conformidad con el TUO de la LPAG y el artículo 1 del Reglamento de Usuarios Libres, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM; pues dichas normas no le resultan aplicables al ser un contrato de naturaleza civil.

Por otro lado, señala que siendo que el numeral 15.2.1 de la cláusula décimo quinta deriva del común acuerdo de las partes y es de naturaleza civil, corresponde aplicar las normas del Código Civil, de forma supletoria al Contrato de Suministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1356 del Código Civil<sup>9</sup>. Siendo así, el cómputo del plazo de diez (10) días al que hace referencia el numeral 15.1.2, debe efectuarse en días calendario conforme lo establece el numeral 1 del artículo 183 del Código Civil<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -

“DÉCIMO QUINTO. – Causales de Resolución Contractual por Incumplimiento. Previa Notificación a la parte infractora. -

(...)

LUZ DEL SUR tendrá, además, el derecho a resolver el presente Contrato en el supuesto de incumplimiento en el pago previsto en la cláusula Novena, previa carta notarial a EL CLIENTE requiriéndole el cumplimiento dentro de un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que, en el caso contrario, el Contrato quedará resuelto.

(...)”

<sup>9</sup> Código Civil. -

“Primacía de la voluntad de contratantes

Artículo 1356<sup>9</sup>.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”

<sup>10</sup> Código Civil. –

“Artículo 183.- Reglas para cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.



Estando a lo expuesto, afirma que que la carta con el requerimiento de pago fue notificada válidamente el 25 de agosto de 2023, por lo que el plazo para pagar las facturas venció indefectiblemente diez (10) días calendario después, es decir, el 4 de setiembre de 2023, por lo que, al no ser pagadas, el Contrato de Suministro quedó resuelto válidamente.

Sobre la aplicación de la cláusula novena referida a la suspensión del suministro. -

Al respecto, considera errado que BOLSIPOL afirme que el numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta se encuentra vinculada a la citada cláusula novena<sup>11</sup> y que, por ello, en caso de atraso en el pago de la facturación deba aplicarse una gradualidad en la imposición de penalidades; de modo tal, que LUZ DEL SUR no habría tomado en cuenta que lo que correspondía era aplicar un recargo por mora, y no la resolución del contrato.

Sobre lo particular, afirma que en el resuelto Contrato de Suministro nunca fue previsto o regulado que la aplicación del numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta se encontraba vinculada a la cláusula novena. En efecto, sostiene que la referida cláusula novena establecía otra condición resolutoria completamente distinta a la indicada en el numeral 15.1.2, pues estaba referida a la resolución del Contrato de Suministro cuando se haya producido la suspensión del suministro por un periodo superior a seis (6) meses, y no a la resolución del contrato cuando se incumpla el pago de una factura, como establece expresamente el numeral 15.1.2. de la cláusula décimo quinta.

Sobre esta materia, sostiene que el artículo 1430 del Código Civil<sup>12</sup> señala que puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, siendo que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere invocar la cláusula resolutoria. En virtud de esta disposición, ambas partes pactaron en el numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta, un supuesto de resolución respecto del incumplimiento de una obligación determinada (el incumplimiento del pago de una factura). De esa forma, considerando que las obligaciones contenidas en el resuelto Contrato de Suministro respondían a la voluntad

---

(...)"

<sup>11</sup> **Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -**

**"Noveno:**

La factura correspondiente al suministro de potencia y energía materia de este Contrato, será emitida por LUZ DEL SUR mensualmente en Soles y será pagada por el CLIENTE dentro del plazo de quince (15) días a contar de la fecha de emisión de factura. (...)

La mora o simple retardo en el pago de una factura, estará afecta a un recargo diario equivalente al interés máximo y mora permitidos por la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, LUZ DEL SUR podrá suspender el suministro de energía eléctrica sin obligatoriedad de aviso previo, una vez que acumulen dos facturas vencidas impagas (...)

Si la suspensión se prolongase por un periodo superior a 6 meses, el presente Contrato quedará resuelto de pleno derecho, en forma automática, sin perjuicio del derecho de LUZ DEL SUR a exigir las indemnizaciones a que hubiere lugar."

<sup>12</sup> **Código Civil. -**

**"Condición resolutoria**

**Artículo 1430°.-** Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."

común de las partes, su cumplimiento era obligatorio, de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 1361 del Código Civil<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, afirma que la resolución del Contrato de Suministro se realizó válidamente al amparo del numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta, puesto que se realizó el cómputo del plazo de diez (10) días para el pago correctamente, y se configuró la causal de resolución contractual por incumplimiento del pago de la factura.

### III. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA. -

#### **Petitorio de BOLSIPOL:**

De acuerdo a lo señalado en su escrito de reclamación presentado el 11 de octubre de 2023, solicita se declare nula la resolución unilateral del contrato de suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023.

#### **Petitorio de LUZ DEL SUR:**

De acuerdo a lo señalado en su escrito de contestación del 30 de enero de 2024 solicita:

- i) Se declare fundada su excepción de incompetencia y, en consecuencia, improcedente el reclamo presentado por BOLSIPOL.
- ii) En caso su excepción de incompetencia sea desestimada, solicita se declare infundada la reclamación, en todos sus extremos.

#### **Materia Controvertida**

La materia controvertida según los petitorios anteriormente referidos es la siguiente:

- i) Determinar si el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión principal de la reclamación de BOLSIPOL.
- ii) En caso se determine que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene competencia para pronunciarse sobre el presente caso, determinar si corresponde amparar la pretensión principal de la reclamación de BOLSIPOL.

### IV. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC. –

#### 4.1. Sobre la Competencia del Cuerpo Colegiado Ad Hoc. –

---

<sup>13</sup> Código Civil. –

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

#### 4.1.1 Marco normativo que rige la competencia de los Cuerpos Colegiados. -

De conformidad con el artículo 72° de la LPAG<sup>14</sup>, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Asimismo, en el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332<sup>15</sup>, se establece que la función de solución de controversias es definida como la facultad de los organismos reguladores de conciliar y resolver intereses contrapuestos entre empresas bajo su ámbito de competencia.

A su vez, el artículo 44° del Reglamento General de Osinergmin<sup>16</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispone que la función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de Osinergmin, a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las entidades, entre éstas y los usuarios libres y entre éstos.

A su vez, el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>17</sup>, establece que la función de solución de controversias comprende la facultad de resolver por la vía administrativa los conflictos suscitados entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstos y los usuarios libres de electricidad.

---

<sup>14</sup> **T.UO. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** –

**“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

<sup>15</sup> **Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos.** –

**“Artículo 3.- Funciones.** –

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

(...)”

<sup>16</sup> **Reglamento General de OSINERGMIN.** –

**“Artículo 44.- Función de Solución de Controversias**

La función de solución de controversias autoriza a los órganos competentes de OSINERG, a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto entre las ENTIDADES, entre éstas y los USUARIOS LIBRES y entre éstos.

(...)”

<sup>17</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN.** –

**“Artículo 3.- Funciones generales**

OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:

(... )

e) Función de solución de controversias: Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad o consumidores independientes de gas natural; o de resolver en la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.

(...)”.

Por su parte, en el literal c) del artículo 46° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>18</sup>, se establece que Osinergmin es competente para conocer en la vía administrativa, entre otros supuestos, las controversias entre generadores y distribuidores, entre generadores y usuarios libres, entre distribuidores, entre usuarios libres y entre transmisores y distribuidores eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

De acuerdo con esta normatividad, los órganos de solución de controversias de Osinergmin son competentes para conocer y resolver controversias entre usuarios libres (como BOLSIPOL) y distribuidores eléctricos (como LUZ DEL SUR), siempre que éstas se refieran a aspectos técnicos, regulatorios o normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

4.1.2. Sobre la oportunidad para que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc evalúe y declare su incompetencia. –

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, su objeto o contenido, la finalidad pública, su motivación y el procedimiento regular. Respecto de la competencia, en la citada norma se precisa que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto

---

<sup>18</sup> Reglamento General de OSINERGMIN. -

**Artículo 46°.** - Controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES

OSINERGMIN es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES:

(...)

c) Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y USUARIOS LIBRES, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.

(...)"

<sup>19</sup> TUO de la LPAG. -

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"

<sup>20</sup> TUO de la LPAG. -

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

administrativo es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de convalidación del acto.

Conforme puede apreciarse, las normas que determinan la competencia administrativa son imperativas y de obligatorio cumplimiento, y su incumplimiento es sancionado con la nulidad del acto administrativo, por lo que en ningún caso pueden dejar de ser aplicadas.

Cabe añadir que de acuerdo con el artículo 35° del Código Procesal Civil<sup>21</sup>, disposición normativa de aplicación supletoria al presente procedimiento<sup>22</sup>, la incompetencia por razón de la materia se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

A pesar de que las normas antes señaladas determinan que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se encuentra en la obligación de evaluar su competencia antes de resolver la presente controversia; al absolver la excepción de incompetencia, BOLSIPOL ha señalado que ya no está en discusión si el Cuerpo Colegiado es competente o no para atender su reclamo, puesto que la Presidencia de Consejo Directivo de Osinergmin, mediante la Resolución N° 163-2023-OS/PRES, ya dilucidó dicho aspecto, y el propio Cuerpo Colegiado al admitir a trámite la reclamación, mediante la Resolución N° 01-2024-OS/CC-164, tácitamente ya declaró su competencia para resolver el reclamo.

Al respecto, debemos señalar que si bien mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 163-2023-OS/PRES del 28 de diciembre de 2023, se designó a los miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para conocer la presente controversia iniciada por la reclamación de BOLSIPOL contra LUZ DEL SUR; de la revisión del informe emitido para evaluar la procedencia de la conformación del Cuerpo Colegiado se aprecia que dicha designación se realizó con cargo a que sea el propio Cuerpo Colegiado Ad Hoc quien dilucide su competencia para resolver la presente controversia. En efecto, en el Informe N° 47-2023-PRES del 28 de diciembre de 2023 se señaló lo siguiente:

*“En ese sentido, si bien el procedimiento prevé un filtro de procedencia previa a la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc, ante el recurso de apelación interpuesto, advirtiéndose posiciones discrepantes entre los órganos de Osinergmin y el administrado, y considerando que la competencia legal para la resolución de controversias ha sido atribuida a los órganos de solución de controversias, en nuestra opinión, corresponde la conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, a fin de que sea dicho órgano el que determine los alcances de su propia competencia respecto de la controversia planteada*

---

<sup>21</sup> Código Procesal Civil. -

“Incompetencia. -

**Artículo 35.-** La incompetencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio, esta última cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

(...)”

<sup>22</sup> Código Procesal Civil. -

“Disposiciones Complementarias y Finales

**PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

*o que, eventualmente ésta sea definida por el Tribunal de Solución de Controversias en segunda y última instancia administrativa.”*

*“2) Al haberse advertido que existen posiciones discordantes respecto de la determinación de la competencia de los órganos de solución de controversias que conozcan la controversia entre la empresa BOLSIPOL y LUZ DEL SUR, a fin de garantizar al administrado su derecho a un debido procedimiento conforme a los principios que lo rigen, corresponde que sea el propio Cuerpo Colegiado Ad Hoc o, eventualmente el Tribunal de Solución de Controversias, quienes efectúen dicha evaluación y determinen los alcances de su propia competencia.”*

Por otro lado, debe señalarse que si bien mediante la Resolución N° 01-2024-OS/CC-164 del 9 de enero de 2024, el Cuerpo Colegiado se declaró instalado, admitió a trámite la reclamación y dispuso su traslado a TGP para su contestación; ello en modo alguno implica que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc haya realizado una evaluación de su competencia, pues se trata de una resolución de trámite emitida en cumplimiento del artículo 36° del TUO del Procedimiento<sup>23</sup>. Por ello, la sola admisión a trámite de la reclamación no implica que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc sea competente.

En tal sentido, antes de emitir la resolución final, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se encuentra obligado a evaluar si resulta competente para conocer la controversia, ya sea de oficio o porque la reclamada propuso una excepción de incompetencia.

4.1.3. Sobre si lo solicitado por BOLSIPOL en la presente controversia es un aspecto sujeto a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin. -

A continuación, este Colegiado procede a evaluar si la pretensión de la reclamación está relacionada con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

De acuerdo a los términos de su reclamación del 11 de octubre de 2023, BOLSIPOL formuló su reclamo para que se declare nula la resolución unilateral del contrato de suministro suscrito el 29 de abril de 2022, realizada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023.

Toda vez que se solicita la nulidad del acto jurídico por el cual se resolvió el contrato de suministro suscrito entre un distribuidor y un cliente libre, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado:

---

<sup>23</sup> T.U.O. del Reglamento del Procedimiento de Solución de Controversias de Osinergmin. -  
“Artículo 36°.- Traslado y contestación.

Admitida a trámite la reclamación, por el Cuerpo Colegiado se correrá traslado al reclamado o los reclamados.

En el caso del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberá declararse instalado y admitir a trámite la reclamación. (...).”

**“Artículo 62.- Libertad de contratar. -**

*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

*(...)”*

(el subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 222 del Código Civil establece lo siguiente:

**“Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia. -**

*El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.*

*Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.”*

A su vez, en el artículo 14 de la Ley General de Arbitraje se establece que:

**Artículo 14o.- Separabilidad del convenio arbitral. -**

*“La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.*

*(...)”*

De acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas, los conflictos derivados de una relación contractual no se encuentran dentro del ámbito de competencia de una autoridad administrativa, sino del Poder Judicial o un Tribunal Arbitral, de ser el caso. Asimismo, la nulidad del acto jurídico derivado de la relación contractual es declarada por sentencia emitida por el Poder Judicial o por un laudo emitido por un Tribunal Arbitral, de haberse pactado una cláusula arbitral.

Cabe precisar que en la cláusula décimo sexta del contrato de suministro suscrito entre BOLSIPOL y LUZ DEL SUR<sup>24</sup>, dichas empresas acordaron que cualquier discrepancia que pudiera surgir en la interpretación o cumplimiento de dicho contrato se tratará de solucionar, primero, mediante el trato directo y, de persistir el desacuerdo, las partes acordaron someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral a constituirse en la ciudad de Lima.

---

<sup>24</sup> Contrato de Suministro Bolsipol-Luz del Sur. -

**“DÉCIMO SEXTO**

Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la interpretación o cumplimiento de este Contrato, se tratará de solucionar, en primera instancia, mediante el trato directo y de buena fe entre las partes. Si no obstante lo estipulado en el párrafo anterior el desacuerdo persistiera, las partes acuerdan someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral a constituirse. (...)”

De esta manera, una pretensión como la propuesta por la reclamante, es decir, la declaración de nulidad de la resolución de un contrato de suministro, al tratarse de un acto jurídico derivado de una relación contractual de índole privada; es una pretensión de naturaleza civil que resulta de competencia del Poder Judicial o el Tribunal Arbitral.

A mayor abundamiento, cabe precisar que existen varios pronunciamientos de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc<sup>25</sup> que han establecido que los órganos de solución de controversias no tienen competencia para pronunciarse sobre la declaración de nulidad, validez o invalidez de contratos privados, al tratarse de una pretensión de naturaleza civil de competencia del Poder Judicial o de un Tribunal Arbitral, de ser el caso.

Estando lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc de Osinergmin concluye que su competencia no comprende declarar la nulidad de la resolución de un contrato de suministro; por lo que corresponde declarar fundada la excepción de incompetencia de LUZ DEL SUR y, en consecuencia, la improcedencia de la reclamación de BOLSIPOL.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el T.U.O del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2013-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia de Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada el 11 de octubre de 2023 por Corporación Bolsipol S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>25</sup> Ver en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/stor/organos-solucion-controversias/cuerpos-colegiados/resoluciones-finales](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/stor/organos-solucion-controversias/cuerpos-colegiados/resoluciones-finales)

**Resolución del CC N° 09-2023-OS/CC-157 del 29 de noviembre de 2023 – Caso Adinelsa vs Enel Distribución y Empresa Agroindustrial la Punta. -**

“Estando lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc de Osinergmin no tiene competencia para declarar la nulidad, validez o invalidez de contratos privados, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional; por lo que corresponde declarar la improcedencia de dicha primera pretensión principal de la reclamación.” (pág. 21).

**Resolución del CC N° 08-2023-OS/CC-159 del 15 de diciembre de 2023 – Caso Adinelsa vs Coelvisac y Agropecuaria Doña María. -**

“Estando lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc de Osinergmin no tiene competencia para declarar la nulidad, validez o invalidez de contratos privados, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional; por lo que corresponde declarar la improcedencia de dicha primera pretensión principal de la reclamación.” (pág. 18).

**Resolución del CC N° 09-2023-OS/CC-160 del 29 de noviembre de 2023 – Caso Adinelsa vs Enel Distribución y Agrícola Santa Azul. -**

“Estando lo señalado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc de Osinergmin no tiene competencia para declarar la nulidad, validez o invalidez de contratos privados, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional; por lo que corresponde declarar la improcedencia de dicha primera pretensión principal de la reclamación.” (pág. 21).



**Artículo 2°.** - Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del T.U.O. del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

**Artículo 3°.** - Declarar que de acuerdo con el artículo 47° del T.U.O. del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, contra esta resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 4°.** - Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados, la notificación de la presente resolución a las partes.

«aaramayo»

Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

«gecheandiang»

Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

«jlovera»

Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc